

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 22.04.2020.

En el Municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas del Ayuntamiento, siendo las nueve horas del día veintidós de Abril de dos mil veinte, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, segunda convocatoria, bajo la presidencia de la Sr^a Alcaldesa D^a Trinidad Herrera Lorente y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local D^a Beatriz González Orce, D. Francisco Javier García Fernández, D. Juan José Ruiz Joya, D. Luis Francisco Aragón Olivares, D. Rafael Caballero Jiménez y D^a María del Carmen Reinoso Herrero, asistidos por la Secretaria D^a Anais Ruiz Serrano y por la Interventora Accidental D^a Silvia Justo González.

También asiste los corporativos D. Alberto M. García Gilabert y D. Juan Francisco Robles Rivas.

Previo la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

ORDEN DEL DÍA

1º.- Aprobación actas de sesiones 06.03.20 - 11.03.20 - 12.03.20; Se da cuenta del borrador de referencia, siendo aprobados por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 4895/2019;Licencia de obras; D.xxxx, con DNI: xxx, representado por D^a xxxx con DNI:xxxx, con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de 27 de Mayo de 2019, solicita Licencia de obras para la instalación de un establecimiento hostelero expendedor de comidas y bebidas, tipo chiringuito, en Playa de San Cristóbal, de Almuñécar.

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Resolución de la Delegación de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de fecha 11.06.2019 por la que se autoriza la ocupación del dominio público marítimo terrestre en la playa de San Cristóbal (AUT02/18/GR/0029) y Proyecto básico redactado por la Arquitecta Dña. xxxx.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 03.01.2020, indicando "es factible desde el punto de visita urbanístico de competencia municipal, estimar la solicitud de la licencia efectuada...", el informe de Ingeniería con fecha 27.01.2020, "...existe informe favorable de concesión de licencia de obras del Servicio de Arquitectura y Urbanismo de fecha 03.01.2020..."y Jurídico con fecha 18.03.2020, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia solicitada a D. xxxx para instalar un Quiosco desmontable y terraza con pérgola en Playa San Cristóbal de este término municipal, conforme al Proyecto de instalación de quiosco redactado por la Arquitecta Dña. xxxx visado por su colegio profesional.

1.)- Antes del inicio de las obras, deberá presentarse la siguiente documentación:

- Proyecto de ejecución visado por colegio profesional
- Certificado visado de correspondencia del mismo con el proyecto básico al que se le otorga licencia.
- Designación de direcciones facultativas según los modelos colegial y municipal
- Modelo colegial de designación de Coordinador de Seguridad y Salud durante la fase de ejecución.
- Modelo municipal designación del contratista.

2.)- Se deberán cumplir con los condicionantes dispuestos en la Resolución de la Delegación de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de Granada de fecha 11.06.2019 por la que se autoriza la ocupación del dominio público marítimo terrestre en la playa de San Cristóbal (AUT02/18/GR/0029).

3.)- El inicio del montaje e instalación del quiosco será en todo caso comunicado al Ayuntamiento mediante la presentación de la preceptiva Acta de inicio de Obras.

- 4.)- Para conectarse a las redes públicas de saneamiento/abastecimiento deberá solicitar punto de acometida a la empresa concesionaria de la gestión de dichos servicios y dichas conexiones deberán estar ejecutadas por empresa homologada.
- 5.)- Durante el tiempo que el kiosco-bar esté retirado, las acometidas a los diferentes servicios tendrán que quedarse protegidas siendo el solicitante el responsable de su mantenimiento.
- 6.)- Una vez pase el plazo de la autorización otorgada (4 años) deberá restituirse la realidad alterada, debiéndose eliminar las acometidas a los diferentes servicios.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad* y protección conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de seis meses a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

3°.- Expediente 8493/2019; Licencia de Obras; D. xxxx, con DNI n° xxxx, en representación de xxxx, y dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones en:xxxx, solicita ante el Ayuntamiento de Almuñécar, licencia para obras de Remodelación de Vivienda Unifamiliar en Calle xxxx, de Almuñécar, con Referencia Catastral 2866011VF3626F0001XX. A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Memoria valorada redactada por el Arquitecto D. xxx, Modelo municipal de designación de la dirección facultativa y Declaración del Constructor.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 31.03.2020, indicando, "...procede, desde el punto de vista urbanístico, la concesión de la licencia de obras solicitada", informe de Ingeniería de fecha 13.04.2020, indicando "... procede, desde el punto de vista urbanístico, la concesión de la licencia de obras solicitada" y Jurídico de fecha 20.04.2020, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Conceder licencia de obras a la mercantil xxxx. para ejecutar obras de remodelación de la vivienda sita en calle xxxx de este término municipal, conforme a la Memoria valorada redactada por el Arquitecto D. xxxx.

La licencia de obras se otorga condicionada al cumplimiento de lo siguiente:

1°.- Previamente a la continuación de las obras se deberá presentar la siguiente documentación:

Modelo colegial de designación de Dirección Facultativa. -

Modelo colegial de designación de Coordinador de Seguridad y Salud durante la fase de ejecución.

2°.- El inicio de las obras será en todo caso comunicado al Ayuntamiento mediante la presentación de la preceptiva Acta de Inicio de Obras.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad* y protección conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de seis meses a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

4°.- Expediente 3543/2018; Licencia de Obras; D. xxx con DNI xxxx, representado por xxxx. con DNI xxxx, solicita licencia de obras para la ejecución de piscina en C/ el xxxx, La Herradura.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 01.04.2020, indicando, "...procede conceder la licencia", de Ingeniería de fecha 14.04.2020, indicando "...procede conceder licencia" y Jurídico de fecha 20.04.2020, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Conceder licencia de obras a D. xxxx para ejecución de piscina en la finca de su propiedad sita en calle xxx en el núcleo de La Herradura de este término municipal, de acuerdo, con el Reformado de Proyecto de piscina privada redactado por el Arquitecto Técnico D. xxx.

Una vez ejecutadas las obras, deberá solicitar licencia utilización.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección* conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de seis meses a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

5°.- Expediente 2869/2018; Licencia de Obras; xxxx con DNI: xxx, representada por xxxx con DNI: xxxx, solicita REFORMA DE PORTAL Y DE COCHERAS (según Memoria Valorada y presupuestos aportados, sin las barreras abatibles delante de las puertas de los garajes), xxxx, ref. catastral 6258030VF3665G.
A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Presupuesto de ejecución de las obras y Declaración del contratista.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 07.02.2020, indicando "... procede conceder licencia", el informe de Ingeniería de fecha 21.02.2020, indicando "... procede conceder licencia" y Jurídico con fecha 20.04.2020, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder licencia de obras a xxxx para ejecutar obras de reforma el portal y acceso a cocheras y ejecución de rampa de dicho edificio sito en xxx de este término municipal, conforme a la Memoria Valorada redactada por la Arquitecta Técnica Dña. xxxx. Las reposiciones en la vía pública se harán con las mismas características que tienen actualmente la urbanización existente.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección* conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de seis meses a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

6º.- Expediente 827/2020; Licencia de Ocupación; D^a xxxx, con NIE: xxx, representada por D^a xxx, con NIF: xxxx, solicita Licencia de Ocupación de una vivienda situada en xxxx, apartamento xxx, con referencia catastral 9155002VF3695E0114LF, y finca registral 11.761
A tal efecto, acompaña con la solicitud, Certificado técnico redactado por la Arquitecta Dña. xxx, Nota simple informativa registral, Recibo de IBI, Facturas de agua y luz.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 25.03.2020 indicando "...procede conceder licencia de ocupación", informe de Ingeniería con fecha 02.04.2020, "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación turística" y Jurídico con fecha 20.04.2020, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder licencia de ocupación a Dña. xxxx para la vivienda de su propiedad sita en xxxx, xxxx, Apartamento xxx de este municipio. Dado que tanto el edificio en el que se emplaza la vivienda como la propia vivienda se encuentran en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en el **art. 34.2.C.1^a) de la LOUA**, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

7º.- Expediente 8368/2019; Licencia de Ocupación; D^a xxxx, con NIE: xxxx, representada por D. xxx, con NIE: xxx, solicita Licencia de Ocupación de una vivienda situada en C/ xxxx, con referencia catastral 7660620VF3676B0001DY y registral 13.146. A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Certificado técnico redactado por la Arquitecta Técnica Dña. xxxx, Nota simple informativa registral de la vivienda, Facturas de agua y luz, Anexo de informe técnico y Recibo de IBI.

Visto el informe de Arquitectura con fecha 13.03.2020 indicando "...procede conceder licencia de ocupación", informe de Ingeniería con fecha 27.03.2020, "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación" y Jurídico con fecha 20.04.2020, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder licencia de ocupación a Dña. Xxx para la vivienda sita en xxxx" de este término municipal. Dado que la vivienda se encuentra en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en el art. 34.2.C).1^a de la LOUA, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

8º.- Expediente 5462/2019; Licencia de Ocupación; D. xxxxx con NIF: xxxx, solicita Licencia de Ocupación de una vivienda situada en C/ xxxx, cuya referencia catastral es 1074035VF4617C0001UB y registral 10.261/A.

A tal efecto adjunta con la solicitud Certificado técnico suscrito por el Arquitecto Técnico D. xxxx.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 13.02.2020 indicando "...procede conceder licencia de ocupación", informe de Ingeniería con fecha 09.03.2020, "... no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación turística" y Jurídico con fecha 12.03.2020, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder Licencia de Ocupación solicitada a D. xxxx para la vivienda sita en calle xxxx de este municipio.

Dado que la vivienda se encuentra en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en el **art. 34.2.C).1ª de la LOUA**, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

9º.- Expediente 7577/2019;Licencia de Ocupación; D. xxx, con NIF: xxx, representado por Dª xxx, con NIF: xxxxx, solicita Licencia de Ocupación de una vivienda situada en C/ xxxx, con referencia catastral 7059613VF3675G0004GF, y finca registral 18.540.

A tal efecto, acompaña la solicitud Certificado Técnico redactado por el Arquitecto Técnico D. xxxx.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 16.01.2020 indicando "...procede conceder licencia de ocupación", informe de Ingeniería con fecha 11.03.2020, "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación " y Jurídico con fecha 12.03.2020, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder Licencia de Ocupación a D. xxxx para la vivienda de su propiedad sita en calle xxx de este término municipal.

Dado que el edificio en el que se emplaza la vivienda se encuentra en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en el **art. 34.2.C) de la LOUA**, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

De conformidad con lo informado por el Ingeniero Municipal, puesto que el abastecimiento y saneamiento de la vivienda están conectados a redes públicas a través de redes privadas de la Comunidad de Propietarios Miramar el mantenimiento de dichas redes corresponden a la citada comunidad hasta su recepción por el Ayuntamiento (**art. 67 RG y arts. 113.2 y 153 LOUA**).

10º.- Expediente 10114/2019;Licencia de Ocupación; D. xxxxx, con NIE: Y-4.707.942-V, representado por D. xxxxx, con NIF: xxxxx, solicita Licencia de Ocupación de una vivienda situada en C/ xxxx, cuya referencia catastral es 9963723VF3696D0005LD, y finca registral 6.882.

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Informe-Certificado redactado por el Arquitecto Técnico D. xxxx, Recibo de IBI, Facturas de luz y agua.

Visto el informe de Arquitectura con fecha 05.03.2020 indicando "...procede conceder licencia de ocupación", informe de Ingeniería con fecha 11.03.2020, "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación" y Jurídico con fecha 12.03.2020, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder Licencia de Ocupación a D. xxx para la vivienda de su propiedad sita en xxxx de este término municipal.

Dado que tanto el edificio en el que se emplaza la vivienda como la propia vivienda se encuentran en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en en el **art. 34.2.C) de la LOUA**, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la

habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

De acuerdo con el informe emitido por el Ingeniero Municipal aún contando con los servicios urbanísticos básicos, al tratarse de una urbanización privada, tanto la reformas necesarias para mejorar los servicios urbanísticos básicos con que cuenta (**art. 58 RG**), como el mantenimiento y conservación de la misma se llevará a cabo por los propietarios hasta su recepción por el Ayuntamiento (**art. 67 RG y arts. 113.2 y 153 LOUA**).

11º.- Expediente 2137/2018; Licencia Segregación; Dª xxxx con DNI xxx y domicilio para notificaciones en Calle xxxx, de Almuñécar (Granada), solicita licencia de segregación para una finca situada en Camino xxxx (Polígono 32, Parcela 80) de Almuñécar, referencia catastral 18018A032000800001-RX. A tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Visto el informe de Arquitectura con fecha 27.03.2020, indicando "...es factible, desde el punto de vista urbanístico, acceder a la solicitud de la licencia de segregación", y el Jurídico con fecha 20.04.2020; la Junta de Gobierno local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Conceder la declaración de innecesariedad de licencia de parcelación solicitada por Dña. xxxx de la parcela 80 del polígono 32 con referencia catastral 18018A032000800001RX que se corresponde con la finca registral nº 34.573 de Almuñécar, en la siguientes parcelas:

Parcela 1: de 86,71 m² clasificada como suelo urbano

Parcela 2: de 2.127,71 m² clasificada como suelo no urbanizable, que cuenta con construcciones dedicadas a uso agrícola con una antigüedad superior a 6 años según se ha podido apreciar en fotos históricas, éstas son: almacén caseta de 39,36 m², caseta de motores de 3 m² y depósito cubierto de 63,60 m².

De conformidad con lo dispuesto en el **art. 66 de la LOUA** la declaración de innecesariedad de licencia de parcelación se otorgará bajo la condición de la presentación en este Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación.

12º.- Expediente 3263/2015; Informe Interventora relativo al Procedimiento Ordinario 121/2015 a instancias de la mercantil xxxxx.

Visto el informe emitido por la Interventora Accidental del Ayuntamiento en fecha

"La Interventora Accidental del Ayuntamiento con arreglo a lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en relación al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 12 de febrero de 2020 relativo al Procedimiento Ordinario 121/2015 a instancias de la mercantil xxxx, se informa:

El Ayuntamiento de Almuñécar se encuentra puntualmente con la liquidez suficiente para hacer frente al pago de la Sentencia nº 1.409 de 2019 de 13 de junio de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el Procedimiento Ordinario arriba indicado (Rollo apelación 321/2018) donde se desestima "el recurso de apelación 321/2018 interpuesto por el Ayuntamiento de Almuñécar contra la sentencia 383/2017, de 5 de diciembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Cuatro de Granada en el procedimiento ordinario 121/2015. Y consecuentemente, se confirma la citada sentencia por ser ajustada a Derecho".

Por su parte, la mencionada sentencia estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil xxxx. contra la desestimación presunta de la solicitud de 7 de mayo de 2014, de resolución del convenio urbanístico suscrito entre el Ayuntamiento de Almuñécar y el recurrente, denominado Las Tejas, en fecha 22 de marzo de 2006, de conformidad con el

fundamento jurídico quinto. Dicho fundamento indica que procede la estimación del recurso interpuesto y **acordar declarar resuelto el convenio de 22 de marzo de 2006, ordenando la liquidación del mismo y la devolución a la actora de las cantidades entregadas por ésta a cuenta del citado convenio.**

No obstante lo anterior, cabe señalar que en la última liquidación aprobada, correspondiente al ejercicio 2.018, el Remanente Líquido de Tesorería para Gastos Generales ascendió a un importe de -5.794.564,31 €, lo que significa que el Ayuntamiento no puede hacer frente con todos sus derechos de cobro más las existencias de tesorería a sus deudas a corto plazo, a pesar de encontrarse recogida dentro de dicha cifra una buena parte de deuda bancaria a largo plazo y, por tanto, no exigible a corto plazo.

El problema principal que se encuentra este Ayuntamiento a día de hoy para dar cumplimiento a la Sentencia radica también en la situación presupuestaria, al tratarse de una devolución de ingresos no prevista en el presupuesto municipal, con el condicionamiento que supone a efectos del cumplimiento del Plan de Ajuste vigente, puesto que acorde con las últimas observaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda habría que absorber el importe pendiente de devolución a cierre del ejercicio con un superávit en el presupuesto del próximo ejercicio 2021.

De acuerdo a todo lo expuesto anteriormente, y en relación al acuerdo de Junta de Gobierno Local de 12 de febrero de 2019, donde se da cuenta de la Sentencia 1.409 de 2019 de fecha 13 de junio de 2019 recaída en el Recurso de apelación 321/2018 (Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del TSJA), donde se condena a este Ayuntamiento a la devolución de las cantidades entregadas por ésta a cuenta del citado convenio, sin derecho al abono de intereses al haber consentido los términos del convenio e incurrir en mora en el pago de las cantidades convenidas.

Una vez determinadas por esta Intervención las cantidades entregadas a cuenta en el convenio, y que se resumen a continuación:

FECHA INGRESO	IMPORTE	Nº CARTA DE PAGO
22.03.2006	210.969,90	2006 002711
12.09.2006	235.823,81	2006 008690
28.12.2006	670.190,57	2006 012033
01.08.2007	150.000,00	2007 005857
01.10.2007	150.000,00	2007 008078
31.10.2007	200.000,00	2007 009164
30.11.2007	300.000,00	2007 010016
21.12.2007	33.492,14	2007 010681
31.01.2008	33.492,15	2008 000824
29.02.2008	100.000,00	2008 001910
30.06.2008	50.000,00	2008 005889
30.07.2008	10.000,00	2008 006726
28.08.2008	10.000,00	2008 007736
02.12.2008	5.000,00	2008 010966
TOTAL	2.158.968,57	

Igualmente, aparecen dos ingresos por importe de 30.000 euros cada uno en el Patronato municipal de Deportes y en el Patronato municipal de Turismo, en los días 22 y 23 de marzo de 2006, respectivamente.

Realización de un primer pago de 218.968,57 euros en el mes de julio de 2020, en concepto de devolución de ingresos, una vez finalizado el plan de pagos correspondiente al convenio de Las Maravillas Norte, imputándose a las siguientes aplicaciones presupuestarias:

En la contabilidad del Ayuntamiento de Almuñécar:

39700 INGR. POR APROV. URBANÍSTICOS por importe de 158.968,57 euros.

47000 TRANSF. DE EMPRESAS PRIVADAS por importe de 30.000,00 euros (por la aportación realizada al Patronato Municipal de Deportes (actualmente extinguido).

En la contabilidad del Patronato Municipal de Turismo:

47000 TRANSF. DE EMPRESAS PRIVADAS por importe de 30.000,00 euros (por la aportación realizada al Patronato Municipal de Turismo.

Realización de diez pagos mensuales por importe de 200.000 euros desde el mes de agosto de 2020 a mayo de 2021.

Por otra parte, se informa que de aquellos valores que se encuentren en periodo ejecutivo, procederá la compensación de oficio de acuerdo a lo establecido en los artículos 58 y 59 del R.D. 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y en el artículo 73 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Visto el informe emitido por la Interventora Accidental del Ayuntamiento de Almuñécar, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO: Aprobación del plan de pagos informado por la Interventora de Fondos.

SEGUNDO: Dar traslado al Juzgado competente.

13°.-Expediente 6862/2019; Contratación obras de bacheo de los viales públicos.

Se da cuenta del Expediente **103/2019 Gestiona 6862/2019**, para la contratación mediante procedimiento abierto, de obras de bacheo de los viales públicos cuyo mantenimiento corresponde al Ayuntamiento de Almuñécar.

ANTECEDENTES.- Por el Servicio de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas y por los Servicios Técnicos Municipales el Pliego de prescripciones Técnicas.

Primero.- Es objeto del presente contrato la ejecución de obras de bacheo de los viales públicos cuyo mantenimiento corresponde al Ayuntamiento de Almuñécar, descritas en el Pliego de prescripciones Técnicas.

Segundo.- De acuerdo con el Reglamento (CE) N. 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 por el que se establece una nueva clasificación estadística de productos por actividades (CPA), relativa al objeto del contrato es la siguiente:

Codificación Código CPV	45454100-5 Trabajos de restauración
-------------------------	--

Tercero.- El presente Contrato de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25 de la L.C.S.P., tiene naturaleza administrativa y se regirá por lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativa, en el de Prescripciones Técnicas, y la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de la Ley de Contratos del Sector Publico.

Los pliegos y demás documentos anexos revestirán carácter contractual. En caso de discordancia entre el pliego de cláusulas Administrativas y cualquiera del resto de documentos contractuales, prevalecerá el pliego.

El presente contrato se adjudicará por procedimiento abierto, a tenor de lo previsto en el artículo 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Cuarto.- Presupuesto de licitación, valor estimado del contrato y anualidades.

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN: El presupuesto base de licitación que opera como límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación competente en cada caso de esta

Entidad Local, incluido el impuesto sobre el Valor añadido, que se indica como partida independiente, conforme a lo señalado en el artículo 100.1 de la LCSP 2017, asciende a la cantidad de 85.000 € anuales IVA incluido, e incluye los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos precisos para su ejecución.

El precio del contrato desglosado se detalla en los capítulos VIII y IX del pliego técnico, desglosando, precios unitarios.

Presupuesto licitación IVA excluido	Tipo IVA aplicable 21,00 %	Presupuesto licitación IVA incluido
70.247,94 €	14.752,06 €	85.000,00 Euros
Aplicación presupuestaria	15300 2100 Reparaciones, conservaciones e infraestructuras	
SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO: Precios unitarios		

VALOR ESTIMADO: : El valor estimado del contrato calculado en la forma determinada en el artículo 101 de la LCSP, asciende a la cuantía límite de 140.495,88 euros, teniendo en cuenta la duración del contrato incluidas las posibles prórrogas.

SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA	NO
Presupuesto de licitación IVA excluido	70.247,94€
Prórroga (1 año)	70.247,94€
TOTAL VALOR ESTIMADO	140.495,88€

RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN			
AYTO. ALMUNECAR			
100%			
ANUALIDADES			
EJERCICIO	IMPORTE IVA EXCLUIDO	21,00% IVA	TOTAL IVA INCLUIDO
2020	70.247,94€	14.752,06 €	85.000,00 Euros
2021	70.247,94€	14.752,06 €	85.000,00 Euros

TOTAL	140.495,88€	29.504,12 €	170.000,00 Euros
--------------	--------------------	--------------------	-------------------------

Quinto.- La duración del contrato será de UN AÑO y posibilidad de prórroga por igual periodo.

H.- PLAZO DE DURACIÓN		
Duración del contrato: 1 año		
Prórroga: SÍ	Duración de la prórroga: 1 año	Plazo de preaviso: Sí: 2 meses
I.- PLAZO DE GARANTÍA		
Duración: UN AÑO		

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 156.6 de la LCSP, en procedimientos abiertos de adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada, - tratándose de obras- el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a VEINTISEIS días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación del contrato en el perfil de contratante., "Las proposiciones se presentarán en el Registro Oficial del Ayuntamiento de Almuñécar durante los 26 días siguientes al de la publicación del anuncio en el perfil del contratante y Plataforma Estatal de Contratación".

Visto el informe del Servicio de Contratación sobre el Pliego de Cláusulas Administrativas y competencia para su contratación, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

I.- Aprobar la necesidad e idoneidad de la prestación según consta en informe emitido por el Ingeniero Municipal de fecha 5 de Septiembre /2019.

II.- Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas y pliego de Prescripciones Técnicas, que regirán el contrato de obras de bacheo de los viales públicos cuyo mantenimiento corresponde al Ayuntamiento de Almuñécar.

III.- Aprobar el gasto por importe de **85.000 Euros anuales** (OCHENTA Y CINCO MIL EUROS ANUALES), IVA incluido, según el siguiente desglose:

<p>PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN: El presupuesto base de licitación que opera como límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación competente en cada caso de esta Entidad Local, incluido el impuesto sobre el Valor añadido, que se indica como partida independiente, conforme a lo señalado en el artículo 100.1 de la LCSP 2017, asciende a la cantidad de 85.000 € anuales IVA incluido, e incluye los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos precisos para su ejecución.</p>

El precio del contrato desglosado se detalla en los capítulos VIII y IX del pliego técnico, desglosando, precios unitarios.

Presupuesto licitación IVA excluido	Tipo IVA aplicable 21,00 %	Presupuesto licitación IVA incluido
70.247,94 €	14.752,06 €	85.000,00 Euros
Aplicación presupuestaria	15300 2100 Reparaciones, conservaciones e infraestructuras	

SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO: Precios unitarios

ANUALIDADES

EJERCICIO	IMPORTE IVA EXCLUIDO	21,00% IVA	TOTAL IVA INCLUIDO
2020	70.247,94€	14.752,06 €	85.000,00 Euros
2021	70.247,94€	14.752,06 €	85.000,00 Euros
TOTAL	140.495,88€	29.504,12 €	170.000,00 Euros

IV.- Proceder a la publicación del correspondiente anuncio de licitación en el Perfil del Contratante y Plataforma de Contratación del Estado.

V.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

14°.- Expediente 4622/2018; Prórroga de contrato servicios informáticos especializados.

Se da cuenta del Expediente 69/2018 Gestiona 4622/2018, para la prórroga del contrato de servicios especializados, avanzados y específicos de infraestructura informática del Ayuntamiento de Almuñécar.

ANTECEDENTES.- Con fecha 20 de agosto de 2018, este Ayuntamiento firmó con D. **xxx**, mayor de edad, con D.N.I n° **xxxx**, y domicilio en **xxxx**.- **xxxx** (Valencia), actuando en calidad de representante de la empresa **xxxx**. con CIF **xxxx** con domicilio en **xxx** (Valencia), contrato de servicios especializados, avanzados y específicos de infraestructura informática del Ayuntamiento de Almuñécar, por importe de:

Precio máximo de contrato asciende a NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS ANUALES IVA NO INCLUIDO (9.350,00 € ANUALES IVA NO INCLUIDO) + 1.963,50 euros de IVA.

Precio hora: 42,50 Euros IVA no incluido.

Mejoras: Horas de cursos de formación 10 horas anuales.

Con fecha 11 de febrero de 2020, el adjudicatario presenta escrito solicitando prórroga del contrato según lo establecido en la cláusula tercera del mismo.

INFORME.- El art. 29.2 de la LCSP -vigente en la adjudicación del presente contrato- establece que "2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses".

De acuerdo con lo establecido en la cláusula 3 del Contrato Administrativo y el art. 29.2 de la LCSP, por la que se rige el vigente contrato, este podrá prorrogarse para la ejecución de los servicios especializados, avanzados y específicos de infraestructura informática del Ayuntamiento de Almuñécar, por periodo de **DOS AÑOS**.

En base a lo expuesto anteriormente, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero.- Acordar la prórroga de DOS AÑOS del contrato de "servicios especializados, avanzados y específicos de infraestructura informática del Ayuntamiento de Almuñécar, por **Precio máximo de contrato de NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS ANUALES IVA NO INCLUIDO (9.350,00 € ANUALES IVA NO INCLUIDO) + 1.963,50 euros de IVA.**

Precio hora: 42,50 Euros IVA no incluido.

Mejoras: Horas de cursos de formación 10 horas anuales.

Segundo.- Comunicar al adjudicatario que finalizada la prórroga quedará extinguido el contrato.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios de Informática e Intervención.

15°.- Expediente 2034/2020; Solicitud de utilización del aula de formación del Estadio Municipal de Deportes "Francisco Bonet".

Por la Concejala de Fomento-Empleo se informa:

Tras realizar los trabajos de acondicionamiento para el aula de formación del Estadio Municipal de Deportes "Francisco Bonet" sita en calle Puerto de la Cruz s/n de Almuñécar, ha sido solicitada su utilización por parte de varios organismos oficiales y empresas privadas para desarrollar actividades formativas.

Por todo lo anteriormente expuesto se necesita realizar el estudio correspondiente y aprobar la ordenanza reguladora de las tasas por utilización de dichas instalaciones.

La Junta de Gobierno Local se acuerda:

Dar traslado al Área de Intervención, para la incorporación de la modificación de la "[ORDENANZA DE LA CONCESION PARA UTILIZACION DE EDIFICIOS Y DEPENDENCIAS MUNICIPALES](#)" en el próximo Plan Normativo Anual, así como dar traslado a Área de Rentas para que impulse dicho expediente.

16°.- Expediente 5543/2019; Informe relativo a la desestimación del recurso de reposición interpuesto por D. xxxx

Por la Técnico de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento, con el visto bueno de D. xxxx, Biólogo Municipal y D. xxx, Arquitecto Municipal, en relación al recurso de reposición interpuesto por D. xxxx con DNI xxxx de fecha 12 de Febrero de 2020 y número de registro de entrada 2020-E-RC-1603 contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 8 de Enero de 2020 por el que se desestimaban las solicitudes de aplicación de la bonificación potestativa a favor de bienes inmuebles de naturaleza urbana por preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola regulada en el artículo 74.1 TRLRHL y en el artículo 11.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a la finca con referencia catastral 8781004VF3688B0001WZ, titularidad del interesado para los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019.

Teniendo en cuenta la legislación aplicable:

- La Ley 58/2003 General Tributaria de 17 de Diciembre (LGT).
- El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (TRLRHL).
- La Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- El Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo (TRLCI).
- El Real Decreto 939/2005, de 29 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento general de Recaudación (RGR).
- El Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA).

Y vista la documentación obrante en el expediente de referencia, se informa:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. El día 8 de Enero de 2020 se adoptó por la Junta de Gobierno Local, la desestimación de las solicitudes de aplicación de la bonificación potestativa a favor de bienes inmuebles de naturaleza urbana por preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola regulada en el artículo 74.1 TRLRHL y en el artículo 11.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a la finca con referencia catastral 8781004VF3688B0001WZ, titularidad del interesado para los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019, el cual fue notificado expresamente el 28 de enero del año en curso.

SEGUNDO. El recurrente D. xxxx con DNI xxxx ha planteado recurso de reposición en fecha 12 de febrero de 2020 frente al Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 8 de Enero de 2020 anteriormente citado y del que se le ha dado traslado el 28 de enero del año en curso, manifestando su oposición con respecto a los motivos contenidos en el citado acuerdo, en virtud del cual se le desestimaba su pretensión de obtener la aplicación de la bonificación potestativa a favor de bienes inmuebles de naturaleza urbana por preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola regulada en el artículo 74.1 TRLRHL y en el artículo 11.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

TERCERO. Atendiendo a la obligación contenida en el artículo 74.1 del TRLRHL, nuestra Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles recoge en su artículo 11.1 los requisitos para la aplicación de la bonificación potestativa a favor de bienes inmuebles de naturaleza urbana por preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, estableciendo lo siguiente:

"Se establece una bonificación anual de hasta el 80% de la cuota del impuesto a favor de los bienes inmuebles de naturaleza urbana ubicados en áreas del municipio que conforme a la legislación y planeamiento urbanístico, correspondan a asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, y que dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del mismo, siempre que sus características económicas aconsejen una especial protección.

La concesión de esta bonificación se aprobará por la Junta de Gobierno Local a instancia del interesado y estará sujeta a los siguientes requisitos:

- Acreditar el uso agrícola. A tal efecto, se emitirá Informe por la Oficina técnica Municipal.
- Informe de la Oficina Municipal de Urbanismo sobre nivel de servicios municipales, infraestructuras o equipamientos existentes, y demanda de suelo en la zona consolidada donde esté situada la parcela objeto de bonificación.
- En ningún caso, la cuota resultante de aplicar la bonificación podrá ser inferior a la que correspondiera tributar por el Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica."

En el contexto expresado, se solicitó por parte del Área de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento que la Oficina Técnica Municipal de Medio Ambiente así como el Arquitecto Municipal remitieran a este Departamento informe sobre la acreditación del uso agrícola de la referida parcela y sobre el nivel de servicios municipales, infraestructuras o equipamientos existentes, y demanda de suelo en la zona consolidada donde está situada la parcela con el objeto de estudiar la posibilidad de su aplicación al recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana (en adelante IBI Urbana) correspondiente a la mencionada finca.

En base al informe técnico emitido por D. xxx, Biólogo Municipal, el 30/09/2019, en el manifestaba que tras la visita de inspección que realizó a la parcela de referencia, se comprobó que la misma no tiene producción de frutales y que no hay cultivo en producción. En relación con el recurso presentado por el interesado, D. xxxx, se ratifica en el informe referido dando el visto bueno al presente informe.

Asimismo, en base al informe emitido el 16/12/2019 por D. xxxx, Arquitecto municipal, en el que establecía con respecto a la mencionada parcela que "está actualmente ocupada por edificaciones, una de mayor tamaño o principal, y otra menor al norte de ésta", en relación con el recurso presentado por el interesado, D. xxxx, se ratifica en el informe referido dando el visto bueno al presente informe.

Vista la situación de hecho descrita, se comprueba que no se cumplen los requisitos exigidos para la aplicación de la bonificación potestativa a favor de bienes inmuebles de naturaleza urbana por preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola a la finca con referencia catastral 8781004VF3688B0001WZ, titularidad del interesado.

A los que son de aplicación los siguientes **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

PRIMERO. La parte apelante ha omitido consignar motivo y razonamiento jurídico alguno para combatir el acto administrativo notificado el 28 de enero del año en curso que tuvo por objeto el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 8 de Enero de 2020 por el que se desestimaban sus solicitudes de aplicación de la bonificación a que nos referimos.

El recurrente insiste en el criterio y posición que le fue desestimado y rechazado anteriormente y este sólo puede ser instado con éxito cuando el órgano administrativo haya incurrido en una equivocación "*manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley*" pues, como tiene declarado nuestra Jurisprudencia, a los efectos pretendidos, no basta la reproducción de los aducidos en primera instancia cuando el Acuerdo apelado había dado puntual respuesta a cada uno de los que fueron expuestos.

Por lo cual, no cabe sino ratificar y reiterar los argumentos notificados el 28 de enero en el citado Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 8 de enero de 2020.

Por todas las razones expuestas, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

PRIMERO. Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. xxxx con DNI xxx de fecha 12 de Febrero de 2020 y número de registro de entrada 2020-E-RC-1603 contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 8 de Enero de 2020 por los motivos expuestos en el fundamento de derecho primero anterior.

SEGUNDO. Notificar al Interesado

17°.-Expediente 3230/2018; Propuesta de resolución RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA POR DOÑA xxxxx

Por la Instructora del procedimiento en referencia a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Doña xxxx, se emite el siguiente Informe-Propuesta de resolución.

De conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 3230/2018 que se está tramitando en el Ayuntamiento y sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancias con número de registro general de entrada 2018-E-RC-3418 de fecha 02/04/2018 y 2018-E-RC-4426 de fecha 23/04/2018 la mercantil Trowers&Hamblins en representación de Doña xxxx, presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

“Nuestro cliente sufrió lesiones como consecuencia de este siniestro, cuando el suelo del acuario se derrumbó y su pierna entró en el hoyo. Concretamente nuestro cliente sufrió una fractura a la rotula de la pierna izquierda. Adjunto remitimos copia del hoja de quejas y reclamaciones, firmada por nuestro cliente

Este siniestro ocurrió porque el acuario no fue mantenido adecuadamente, y consideramos que el Ayuntamiento de Almuñécar, quien se ocupa del acuario, es responsable.

La Sra. xxxx no está consolidada. Por tanto no podemos proporcionar una cuantificación de su reclamación. [...]

SEGUNDO: Con fecha 03/05/2018 se notificó la apertura del expediente, los extremos del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre y se requirió la subsanación y mejora de la solicitud.

TERCERO: Se solicita informe al Operario de Medio Ambiente del Acuario, que es emitido con fecha 15 de mayo de 2018, donde manifiesta:

“- La señora xxxx se cayó al partirse una placa de la planta -2 del suelo del Acuario. Las placas cedieron al soportar un peso mayor de lo habitual. Es una zona de tránsito habitual de visitantes del Acuario. Ella salió andando por su pie aunque con ayuda. La ambulancia vino a recogerla a la puerta del Acuario.

- Los hechos ocurrieron el día 22 de Enero de 2018 sobre las 16:30 horas.
- Las placas de esa y otras zonas se han cambiado por otras de PVC, material que no se ve afectado por la humedad, para evitar futuras roturas”.

CUARTO: Con registro de entrada 2018-E-RC-5378 de fecha 16/05/2018 se recibe contestación al requerimiento de subsanación siguiente:

“Le agradecemos su carta del 05/03/18 y anotamos su contenido. Tenga en cuenta que, además del reclamo de xxxx de nuestro cliente, se subrogará un reclamo para xxxx de la aseguradora de salud de nuestro cliente de xxxxx, x, Manchester xxxx M50 3 SP. Estaremos en contacto en breve”

QUINTO: Con fecha 26 de junio de 2018, se dicta resolución de la Alcaldía n.º 2018-2253, admitiendo a trámite la solicitud, siendo notificada a la interesada por correo postal.

SEXTO: Con fecha 14 de marzo de 2109 y registro de entrada 2019-E-RC-2517 se aporta “escrito de complemento y subsanación del escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial de la administración”, presentado y firmado por su abogada, y en el que se procede a la cuantificación de la indemnización, pero

sin aportar informe médico de valoración que justifique los puntos de lesiones permanentes o el perjuicio moral, indicándose la siguiente valoración:

Lesiones temporales	95 días	5.110,05 €
Lesiones permanentes	8 puntos de secuela	7.872,75 €
Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas	Leve	15.484,35 €
Perjuicio por pérdida de disfrute de las vacaciones	Precio de los vuelos - moderado	600 €
Reembolso de gastos pagados por la compañía de seguros de la Sra. Shannon	Desplazamientos, tratamiento médico, gastos administrativos	355,52 € 350 €
		Total: 29.772,67 €

La cuantificación de las lesiones permanentes se justifican en el grado de dolor que dice sentir la interesada, otorgando 8 puntos de secuela funcional porque el dolor que cuantifica la víctima es de 8/10.

El perjuicio moral se reclama sobre la base de pérdida de calidad de vida calificada como leve y que cuantifican en 15.484,35 €.

En ningún momento se aporta por la interesada informe médico de valoración del daño

SÉPTIMO: Con fecha 14 de marzo de 2109 y registro de entrada 2019-E-RC-7030 se aporta "declaración testifical y su traducción, a todos los efectos legales oportunos" del Sr. xxxx, esposo de la reclamante.

OCTAVO: Por la compañía de seguros del Ayuntamiento, se ha procedido a valorar el daño, habiéndose estimado:

- Perjuicio particular: 95 días de perjuicio moderado: 5.031,20 €
- Daño emergente: 355,52 €
- Lucro cesante: 846,79 €
- Secuelas: 2 puntos de perjuicio psicofísico: 1.716,56 €

Total: 7.950,07 euros

NOVENO: Con fecha 05 de septiembre de 2019 se puso en conocimiento de la interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

Con fecha 05 de septiembre de 2109 y registro de entrada 2019-E-RC-8760 se solicita copia integra del expediente que es facilitada con fecha 06 de septiembre de 2019.

DÉCIMO: Con fecha 18 de septiembre de 2109 y registro de entrada 2019-E-RC-9161, presentan alegaciones, ratificándose en su solicitud y solicitando una indemnización económica de 32.210,76 € en contraposición con la aportada por la Compañía Aseguradora xxxxx.

Lesiones temporales		5.031,20 €
Lesiones permanentes	8 puntos de secuela	7.872,75 €
Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas	Leve	15.484,35 €
Perjuicio por pérdida de disfrute de las vacaciones	Precio de los vuelos - moderado	600 €
Perjuicio por pérdida de disfrute de las vacaciones	Precio de los vuelos - moderado	272,81 €
Perjuicio patrimonial por lucro cesante		2.949,65 €
Reembolso de gastos pagados por la compañía de seguros de la Sra. Shannon	Desplazamientos, tratamiento médico, gastos administrativos	355,52 €
Reembolso de gastos pagados por la compañía de seguros de la Sra. Shannon	Desplazamientos, tratamiento médico, gastos administrativos	350 €
		Total: 32.590,76 €

UNDÉCIMO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME:

PRIMERO: Según dispone el artículo 67 de la Ley 39/2015 "El derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo", por lo que la solicitud está presentada dentro del plazo establecido, debiéndose tener en cuenta la fecha de sanación de las heridas.

SEGUNDO: Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", es decir, para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

TERCERO: Con respecto al requisito de que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Según indica el informe del Operario de Medio Ambiente de Acuario, el accidente ocurrió en las instalaciones del Acuario durante una visita al Acuario de titularidad municipal.

"-La señora xxxx se cayó al partirse una placa de la planta -2 del suelo del Acuario. Las placas cedieron al soportar un peso mayor de lo habitual. Es una zona de tránsito habitual de visitantes del Acuario. Ella salió andando por su pie aunque con ayuda. La ambulancia vino a recogerla a la puerta del Acuario.

-Los hechos ocurrieron el día 22 de Enero de 2018 sobre las 16:30 horas.

-Las placas de esa y otras zonas se han cambiado por otras de PVC, material que no se ve afectado por la humedad, para evitar futuras roturas".

Además existe en el expediente informe técnico pericial de ingeniero industrial de la compañía de seguros en el que se indica:

"Es por tanto que podemos establecer como causa del siniestro la utilización de materiales inapropiados para el uso al que se destina, en particular el elemento de baldosa de cartón prensado sobre una estructura de patas, pasando este a disponer de la capacidad portante del suelo, quedando debilitado su capacidad, debido al ambiente húmedo que genera terreno natural y que es absorbido por este"

Por todo ello, podemos afirmar que el **Ayuntamiento es propietario del Acuario de Almuñécar y que los hechos acontecieron tal y cómo se indica, quedando acreditado el nexo causal.**

CUARTO: Una vez acreditado el nexo causal y con respecto al requisito de, "la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas", ha quedado acreditado en el expediente que la reclamante ha sufrido daños por los informes médicos aportados por su parte. (artículo 67.2 de la Ley 39/15, de 1 de octubre de PACAP).

En cuanto a la evaluación económica, la Ley 35/2015 de 22 de diciembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, establece en su artículo 37 la necesidad de que exista informe médico para la determinación y medición de las secuelas:

"La determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales ha de realizarse mediante informe médico ajustado a las reglas de este sistema."

El único informe médico que existe en el expediente es el elaborado por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, xxxx, de fecha 2 de julio de 2019, debiéndose indicar al respecto que tras la entrada en vigor el día 1 de enero de 2016 de la Ley 35/2015, de 22 septiembre, de reforma del sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que modificó de forma sustancial el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el RD Leg 8/2004, de 29 de octubre, el informe médico ha pasado a convertirse en un elemento esencial del sistema legal previsto para la reparación de los daños corporales.

Así, los informes periciales médicos, tienen por objeto determinar la existencia y entidad de los distintos conceptos indemnizatorios relacionados con los daños corporales del perjudicado ajustándose al sistema establecido en el nuevo baremo introducido por la Ley 35/2015, siendo periciales, porque sus

conclusiones están basadas en la ciencia y en la práctica médicas, por lo que son los profesionales de la salud quienes están capacitados para su elaboración, y no los abogados.

Con respecto a las lesiones temporales, la primera cuestión controvertida es determinar el período temporal de este concepto, siendo fácil fijar el término inicial de las lesiones temporales (día del siniestro) pero mucho más difícil determinar el término final al referirse a dos posibles situaciones: finalización del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, hechos en los que sólo la ciencia médica nos puede informar cuándo el tratamiento médico ha conseguido su efecto terapéutico completo de tal modo que se ha producido la curación total del perjudicado o cuando el tratamiento médico ha dejado de tener un efecto terapéutico porque ya no progresa en la curación y pasa a tener un efecto meramente paliativo. En consecuencia, el informe pericial médico deberá precisar los días que comprenden las lesiones temporales sin hacer referencia en ningún caso al concepto de días de baja laboral.

Y en el mismo sentido, en relación con las secuelas, debemos diferenciar el perjuicio personal y el perjuicio patrimonial, y el médico forense habrá de relacionar cada unas de las que padece el lesionado.

Por la parte interesada, pese al haber manifestado en sus alegaciones no estar de acuerdo con la valoración realizada por la compañía de seguros, no se ha aportado informe médico contradictorio alguno, debiéndose aquí recordar que la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, recae en quien la reclama, tal y como establecieron las **Sentencias del TS de 19 de junio de 2007 y de 9 de diciembre de 2008**, entre otras, y conforme el principio de carga de la prueba establecido en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por lo que es de obligado cumplimiento que en el expediente conste la actividad probatoria necesaria para cuantificar el daño padecido, siendo el reclamante el que ha de aportar los medios de prueba de los que quiera hacerse valer.

En este sentido, el principio general, inferido del artículo 217 de la LEC, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda"). Por ello, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Y ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS (sala 3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)¹. En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. A ésta le incumbirá, por el contrario, la acreditación de los hechos por ella alegados que nieguen o desvirtúen las alegaciones del actor.

Y la Sentencia del TSJ Andalucía (Sevilla) (Contencioso), sec. 4ª, de 04-04-2018, nº 341/2018, rec. 526/2016:

"El art. 217.2 de la Ley 1/2000 , de Enjuiciamiento Civil, dispone con claridad que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda.

Es por tanto al que reclama, en los supuestos de responsabilidad patrimonial, a quien corresponde acreditar los hechos y circunstancias determinantes y necesarios para la afirmación de dicha responsabilidad, entre otros, los correspondientes a la prueba de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el efectivo daño producido. Lo que sucede es que, en virtud de lo que señala el apartado 6º del art. 217 LEC, es en la aplicación concreta de esta regla sobre carga de la prueba donde el juzgador deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes en litigio. Una cosa es, por tanto, la carga de la prueba (que en el presente supuesto corresponde al reclamante) y otra las reglas de valoración de los elementos probatorios para afirmar si se ha cumplido con la citada carga y que se mueven en la órbita de la facilidad y disponibilidad probatoria”.

Por lo tanto, y conforme al único informe de valoración del daño obrante en el expediente se podría reconocer una indemnización por 7.950,07 euros, con el siguiente desglose:

Perjuicio particular	95 días moderados (52,96 €/día)	5.031,20 €
Perjuicio patrimonial daño emergente	Gastos de asistencia sanitaria y desplazamiento	355,52 €
Perjuicio patrimonial lucro cesante por tareas del hogar		846,79 €
Secuelas	2 puntos de perjuicio psicofísico	1.716,56 €
		Total: 7.950,07 €

QUINTO: Igualmente se cumplen el tercer y cuarto requisito, ausencia de fuerza mayor y que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

SEXTO: La Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, en su Artículo 17.14 determina que el Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes:

“Tratándose de solicitudes de dictamen que versen sobre reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial frente a Administraciones Públicas no pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo Consultivo será competente para dictaminar cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 15.000 euros.”

Por todo ello, y existiendo en este caso una “relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexos causal” (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso se debe a la rotura de las placas de la planta -2 del Acuario, de la zona de tránsito de visitantes del Acuario, cuyo mantenimiento corresponde al Ayuntamiento, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acuerda adoptar la siguiente propuesta de resolución:

PRIMERO. Estimar parcialmente la petición de responsabilidad patrimonial de Doña xxxx consecuencia de los daños sufridos por el accidente sufrido rotura de la placa de la planta -2 del Acuario, de la zona de tránsito de visitantes del Acuario, habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y existiendo nexos causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de

causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO: Reconocer a Doña xxxx el derecho a una indemnización por cuantía de siete mil novecientos cincuenta euros con siete céntimos (7.950,07 €). Notificar este acuerdo a la interesada.

TERCERO: Dar traslado del acuerdo que se tome sobre la base de la propuesta a **xxxx, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., xxxxx, 29006 - Málaga**, para que proceda a la cobertura del siniestro n.º 40117064466001 conforme a la póliza n.º 0961370102123/000, cuya condición segunda "alcance del seguro" indica que se entenderá particularmente cubierta la responsabilidad civil derivada de los siguientes riesgos: - En su calidad de propietario, arrendatario o usufructuario de predios, edificios, locales, vallas, semáforos, jardines y parques públicos, instalaciones sociales, deportivas, sanitarias, docentes y similares., debiendo abonar a la interesada 7.700,07 €

CUARTO: Dar traslado del acuerdo a Intervención y Tesorería para que conforme a lo estipulado en las Condiciones particulares del seguro de responsabilidad civil general se proceda al pago de la franquicia de 250 euros al interesado, previa aportación del Certificado Bancario.

QUINTO: Remitir el informe-propuesta de resolución, junto con todo el expediente, al Consejo Consultivo de Andalucía, a los efectos de solicitar Dictamen preceptivo y vinculante en relación con la idoneidad o no de la presente, conforme a lo previsto en la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía."

18º.- Expediente 5404/2018; Propuesta de resolución RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA POR DOÑA xxxxx

Por la instructora del expediente en referencia a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por doña xxxx se emite el siguiente informe-propuesta:

En relación con el expediente n.º 5404/2018, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2018-E-RC-6678 de fecha 15/06/2018, por Doña xxxxx se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

"Reclamación de responsabilidad patrimonial en relación con el accidente en la avenida Costa del Sol ocurrido con fecha 3/05/2018."



(Fotografía aportada por la interesada con fecha 15/06/2018)



(Fotografía aportada por la interesada con fecha 19/09/2018)

SEGUNDO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2018-E-RC-6857 de fecha 21/06/2018, por la interesada se presenta instancia adjuntando la siguiente declaración de testigo:

"xxxxx

DNI.: xxxx

Calle xxxxxx

Teéfono: xxxxxx.

Manifiesta que el día 3-5-2018 en la avenida Costa del Sol frente al juzgado presencié el accidente que sufrió la señora xxxx sobre las 12:00 h. al tropezar la señora con una loseta y auxiliándola en la caída.

Almuñécar 21 de junio del 2018."

TERCERO: Con fecha 19/09/2018 y número de registro general de entrada 2018-E-RC-9898 por xxxx en representación de Doña xxxx, indicando:

"Que el día 3/5/2018 iba mi madre xxxx por la Avenida Costa del Sol, frente a los juzgados, andando por dicha vía, tropezó con una loseta en mal estado, rota y a consecuencia de la caída, entró por urgencias, y le ha ocasionado mucho dolor, inmovilización y gastos a la seguridad social.

Por lo cual solicita:

Que se arregle dicha loseta e indemnización correspondiente."

CUARTO: Con fecha 4/10/2018 y mediante resolución de alcaldía número 3363 se admitió a trámite la solicitud, lo que se notificó a la interesada con fecha 19/10/2018, requiriéndole para que aportara la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, las lesiones producidas, y cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimaran oportunos.

QUINTO: Mediante registro general de entrada 2018-E-RC-11213 de 24/10/2018 por la interesada se solicita ampliación de plazo para subsanación de deficiencias.

SEXTO: Mediante registro general de entrada 2018-E-RC-11411 por la interesada se presenta nuevamente solicitud con descripción de los hechos acaecidos, relación

de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público e indicando que la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial será aportada posteriormente.

SÉPTIMO: Por la interesada, con fecha 2/11/2018 y registro 2018-E-RC-11564, se adjunta informe médico del hombro y se indica que en breve aportará informe médico forense.

OCTAVO: Con fecha 12/11/2018 y registro 2018-E-RC-11858 se aporta informe médico pericial en el que se indica:

"*LESIONES TEMPORALES*

1. *Perjuicio personal básico: 102 días (8 de junio a 18 de septiembre de 2018).*

2. *Perjuicio personal particular:*

2.1. *Por pérdida de calidad de vida:*

a. *Muy grave: 0 días*

b. *Grave: 0 días*

c. *Moderado: 36 días*

2.2. *Por cada intervención quirúrgica.*

SECUELAS Y VALORACIÓN DE LAS MISMAS.

1. *Perjuicio personal básico*

Hombro doloroso.....5 puntos

Abolición de la movilidad del hombro (artrodesis o anquilosis) con omóplato móvil.....16 puntos.

2. *Perjuicio personal particular*

3. *Perjuicio patrimonial*

CONCLUSIONES

Primera: Que doña xxxxx sufrió un accidente de tráfico el día 3 de mayo de 2018.

Segunda: La Lesionada ha precisado para su curación tratamiento ortopédico-médico y rehabilitador.

Tercera: La curación se ha producido con las secuelas de perjuicio personal básico: hombro doloroso, abolición de la movilidad del hombro.

Cuarta. Estas lesiones baremadas según el Sistema para la valoración de Daños Corporales derivados de accidentes de circulación de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre de 2015, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, suponen un total de 19 puntos de perjuicio fisiológico.

Quinta. Consideramos 102 días como perjuicio personal básico, 0 días como perjuicio personal particular muy grave, 0 como perjuicio personal particular grave, 36 como perjuicio particular personal moderado."

NOVENO: Con instancia de 15/11/2018 y registro número 2018-E-RC-12028 se detalla la reclamación económica por la interesada indicando:

"*LESIONES TEMPORALES*

Perjuicio personal básico, según la tabla 3.A. de la Ley. Aprecia 102 días de tratamiento fisioterapéutico que aplicando la tabla a 30 euros sería: 3.060,00 euros.

Perjuicio personal particular, según la tabla 3. B de la Ley. Por pérdida de calidad de vida, 36 días. Corresponde al tiempo que tuve que llevar cabestrillo no pudiendo realizar las actividades normales y cotidianas. Valorando la ley 52 euros por día: 1.872,00 euros.

SECUELAS

Perjuicio personal básico, según la tabla 2ª) de la Ley. Dolo hombro 5 puntos y abolición movilidad 16 puntos. Total 21 puntos conjugado con la edad actual 61, asciende a 23.444,52 euros.

Perjuicio personal particular, según la tabla 2.B9 de la Ley. Daños morales por pérdida de calidad de vida por secuelas sin esperanza de recuperación. Impide o limita la autonomía personal para realizar actividades esenciales, aseo, vestirse, tender, coger peso, etc.: 15.000 euros.

Perjuicio patrimonial, según la tabla 2. C) 2 de la Ley. Necesidad de una tercera persona para tareas tan simples. Aseo, vestirse, tareas del hogar, etc. La doctora forense aprecia 2 secuelas, luego aplicamos la valoración de 1 y la otra al 50%, por lo que aplicamos 1,30 h/día que por supuesto es menos de lo que va a ser necesario, pero nos atenemos al baremo de la Ley según mi edad: 5.441,41 euros.

Gastos de desplazamiento, artículo 142 de la Ley. Queda acreditada la multitud de ocasiones que he tenido que desplazarme a Motril y a Granada para las diversas pruebas médicas que me han realizado, tanto en taxi, como en bus, como en coche particular: 240,00 euros.

Según lo detallado el importe asciende a CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE ERUOS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (49.057,93 €), lo que pongo en conocimiento para que se incorpore al expediente y queden así cumplimentados todos los requisitos de la reclamación patrimonial solicitada."

DÉCIMO: Con fecha 27/11/2018 y número de registro general de entrada 2018-E-RC-12541, se presenta por la interesada instancia indicando:

"Que tengo abierto expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial nº 5409/2018.

Que he presentado en la consejería de igualdad y bienestar social de la Junta de Andalucía solicitud del reconocimiento del grado de discapacidad por las secuelas que padezco por la caída (Documento que uno a este escrito).

Por todo lo cual solicito se tenga por presentado esta instancia y se tenga por aportado el documento adjunto para ser unido a la documentación del expediente reseñado."

UNDÉCIMO: Con fecha 9 de octubre de 2018 se solicita informe al encargado municipal de mantenimiento, el cual se emite el 31 de mayo de 2019, indicando:

"No se tenía conocimiento de los hechos hasta el momento de esta comunicación. El estado del acerado es bueno a excepción de que se había caído un pivote antiestacionamiento, y de ahí el socavón. Este se arregló de inmediato."

DUODÉCIMO: Con número de Registro General de Entrada 2018-E-RC-11060 de fecha 24/10/2018 presenta nueva solicitud indicando "que adjunta Resolución de la Junta de Andalucía en relación al reconocimiento del grado de discapacidad como consecuencia de la caída sufrida".

Adjuntando dictamen técnico facultativo sobre reconocimiento de grado de discapacidad en el que se indica literalmente:

"D^a. xxxx con D.N.I. xxx con fecha de nacimiento el xxxx, en el momento del reconocimiento presenta:

- 1.Limitación funcional en M.S.D. Capsulitis adhesiva del hombro traumática.
- 2.Enfermedad del aparato circulatorio. Trastorno de la conducción cardiaca.
- 3.Sin discapacidad. Hipertensión esencial.
- 4.Sin discapacidad. Diabetes Mellitus, tipo II no complicada.

Correspondiéndole, por estos conceptos y en aplicación de los vigentes baremos de valoración de discapacidades aprobados por Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, un GRADO DE LAS LIITACIONES EN LA ACTIVIDAD DE 15%.

Asimismo, examinadas las circunstancias que concurren y aplicados los baremos Sociales, se establece una puntuación por FACTORES SOCIALES COMPLEMENTARIOS de 9 puntos."

DÉCIMO TERCERO: Con fecha 25/10/2019 se solicita informe al servicio de ingeniería, emitiéndose con fecha 6/11/2019 informe por el Ingeniero de Caminos Canales y Puertos Municipal indicando:

"El técnico que informa desconocía hasta este momento los hechos objeto de la reclamación, ni le consta que haya habido reclamaciones por caídas por tropiezo con solería de dicha zona anteriormente.

Según la observación de la fotografía aportada con fecha 19/09/18, por la interesada, dicha zona es la de acceso de vehículos al Juzgado de Almuñécar, por lo que existe un cambio de tipología de solería de terrazo blanco y verde a la preceptiva solería de botones. Para evitar que los vehículos invadan la zona de uso peatonal exclusivo existen dos filas de bolardos en los dos límites entre solerías.

En la fotografía se aprecia que existe un hueco por la falta de un bolardo, posiblemente arrancado por accidente o vandalismo. El desnivel que puede existir en la solería, **es de 3 cm**, que es el espesor de la losa de botones arrancada. El estado actual de la solería en dicha zona es correcto.

La zona donde supuestamente se produjo el incidente pertenece a la vía pública.

Según informe del Encargado General del Ayuntamiento de Almuñécar la zona se arregló de inmediato."

DÉCIMO CUARTO: El 26 de noviembre de 2019 se puso en conocimiento de la interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

DÉCIMO QUINTO: Con fecha 28/11/2019 comparece en el expediente D^a xxxx autorizada por D^a xxxx para obtener copia del expediente de responsabilidad patrimonial.

DÉCIMO SEXTO: Con fecha 11/12/2019 y registro 2019-E-RC-13893 se presenta alegaciones por la interesada indicándose entre otros extremos que *"por lo contrario a lo expresado por el técnico, no se trata de una altura de 3 centímetros, sino que el pivote cuando se instala está a una profundidad mayor a 3 centímetros y después de ser arrancado deja una hondonada mayor a la altura de una loseta, guiándose el técnico por la fotografía y no habiendo inspeccionado la zona personalmente"*.

DÉCIMO SÉPTIMO: Con el fin de aclarar las alegaciones presentadas por la interesada, se solicita informe al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos municipal, el cual se emite con fecha 20/04/2020 indicando:

*"1.- Según se observa en la fotografía aportada por la demandante, éste técnico no aprecia que exista un hueco en la zona donde estaba el bolardo, ya que **lo que aparece es el mortero de agarre del mismo, apreciándose únicamente la falta de solería en esa zona, por lo que el hueco, según lo que éste técnico aprecia puede tener unos 3 cm.** En cuanto a las dimensiones en planta, se puede estimar que tendría unos 30 cm X 15 cm, ya que como se aprecia en la fotografía aportada, falta una esquina de la solería de botones adyacente, mientras que la zona entre solerías blanca y de botones está resuelta con mortero de cemento pero sin desnivel entre solerías.*

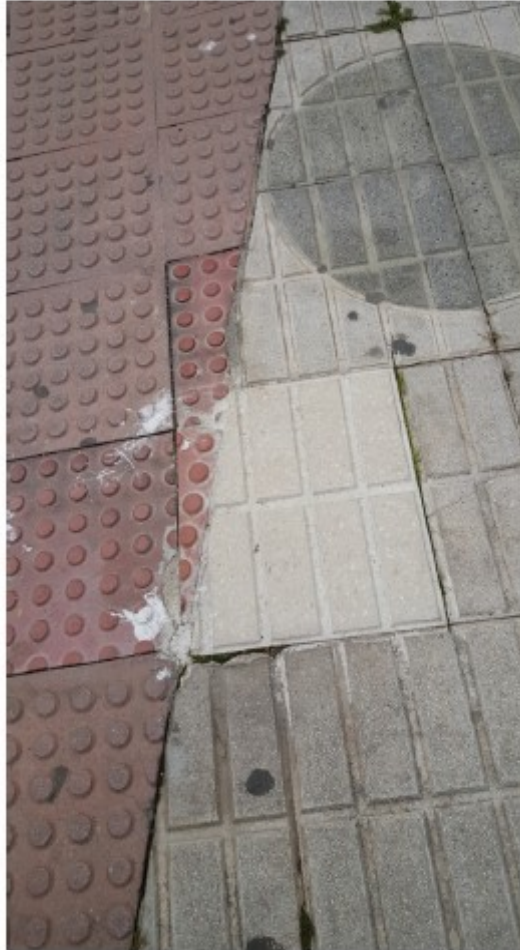
Fotografía 1 (aportada por la demandante).



Fotografía 2 (estado actual).



Fotografía 3 (reparación efectuada)



- 2.- **En cuanto a las dimensiones del acerado existente en dicha zona, el ancho es superior a 8 m.**
- 3.- *El estado actual de la solería en dicha zona es correcto como se aprecia en la fotografía 2.*
- 4.- *Éste técnico desconoce en la fecha exacta en la que se reparó el acerado, no obstante, según informe del Encargado General del Ayuntamiento de Almuñécar la zona se arregló de inmediato.*
- 5.- **Éste técnico no tiene conocimiento de que existieran más incidentes en dicha zona de acerado."**

DÉCIMO OCTAVO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 67.1 "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo", por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007: "Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

En este supuesto debemos detenernos en el segundo requisito, que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin intervención de elementos extraños. Dentro de este apartado debemos hacer referencia a las lesiones que sufre la interesada y al funcionamiento del servicio público.

TERCERO: Con respecto a la entidad de los defectos y su incidencia en el nexo causal, y apreciando las fotografías aportadas por la propia interesada al expediente, se deben apreciar diferentes aspectos, primero su entidad, sus dimensiones y su ubicación.

Tal y cómo indica el informe emitido por el director del Servicio de Ingeniería, en relación a sus dimensiones:

*"1.- Según se observa en la fotografía aportada por la demandante, éste técnico no aprecia que exista un hueco en la zona donde estaba el bolardo, ya que **lo que aparece es el mortero de agarre del mismo, apreciándose únicamente la falta de solería en esa zona, por lo que el hueco, según lo que éste técnico aprecia puede tener unos 3 cm.** En cuanto a las dimensiones en planta, se puede estimar que tendría unos 30 cm X 15 cm, ya que como se aprecia en la fotografía aportada, falta una esquina de la solería de botones adyacente, mientras que la zona entre solerías blanca y de botones está resuelta con mortero de cemento pero sin desnivel entre solerías."*

Igualmente, en este apartado hay que poner de relieve que se trata de una vía muy transitada, sin que se haya conocido ninguna lesión más en la zona, y que además el espacio reservado para los viandantes tiene un ancho de 8 metros. Conviene traer a colación la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos de que la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

En este caso, la caída de la reclamante puede haberse debido a una falta de negligencia debida a los viandantes. Así, la cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el **Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998** vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se

transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el **Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León** manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), **que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Ciertamente es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.** El **Tribunal Superior de Justicia de Cataluña** afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006 (JUR2007\139961):

"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la **Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998** "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la **sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:**

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un caso urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables."

"Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"

Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos en un paso de peatones, de similares características a los que alega el reclamante actual, se recibió **dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017**, en el que se indica:

"El Consejo Consultivo viene subrayando que aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos ratione lici, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo

que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado.

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta."

CUARTO: Siguiendo la línea establecida en el apartado anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un resalto de 3 centímetros, como ha quedado acreditado por las propias fotografías del reclamante y por los informes obrantes en el expediente, el **Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de marzo de 2016, nº 31/2016, rec.**

12/2016, conoce de un caso similar con un resalto que sobresalía de la acera 3 centímetros, indicando la sentencia entre otros extremos:

"En cuanto al grosor de la misma consideramos que la altura que sobresalía del acerado era de 3 centímetros, es decir, un grosor mínimo. (...).

La instalación de la rejilla es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída al tropezar con la rejilla, pues en ese caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes deficiencias, irregularidades del pavimento o elementos del mobiliario urbano pertenecientes a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con la rejilla -la propia actora en la reclamación administrativa y en la demanda expone que el accidente ocurre "cuando tropezó con un plaza metálica situada en el acerado", lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo o deficiencia, más, teniendo en cuenta que la acera era amplia y la rejilla podía ser detectada con facilidad por su tamaño y material.

*El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo , atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el **Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649).***

*En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta.** Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de*

Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), **agujeros y baldosas rotas de escasa entidad** en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación en cuanto a la pretensión de declaración de responsabilidad patrimonial. "

En la misma línea, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en su Sentencia núm. 93/2009 de 27 marzo, indica en su fundamento de derecho segundo: "La parte actora imputa el resultado lesivo a la actuación administrativa debido **a la existencia de una baldosa del acerado que se encontraba rota y levantada.** En coincidencia, con lo expuesto por el Magistrado de instancia, esta Sala de Justicia ha examinado las fotografías que muestran el lugar donde la caída se produjo, pudiéndose observar una **acera de bastante anchura y que el desperfecto afecta exclusivamente a una baldosa rota, parte de la cual se ha desprendido del pavimento.** Se trata, por tanto, de un deterioro de escaso tamaño, sin que pueda afirmarse que el acerado mostraba un estado de sumo deterioro o que fuera un obstáculo insalvable. **La baldosa rota y en parte desprendida del suelo es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa,** es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -como el que describe la apelante en su denuncia ante la Policía Local de Cáceres y en el hecho primero de su demanda-, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con esa baldosa, lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta la hora en que se dice ocurrió -las 19:30 horas de un 28 de Septiembre- **en que existe suficiente visibilidad, se trata de una acera de una amplitud suficiente para deambular por la misa y el siniestro se produjo en el número de la calle de acceso a la vivienda donde reside la recurrente,** lugar, por tanto, que debía conocer al transitar por el mismo de manera frecuente. En consecuencia, el referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneos los pequeños desperfectos existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, **la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones** y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, **como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649)."**

Y El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, en Sentencia núm. 308/2008 de 12 febrero. (JUR 2008\356665):

"Por lo tanto, ha de entenderse que si el suelo era fácilmente perceptible por los usuarios y doña xxxx no consta que tuviese ninguna deficiencia en el deambular, debe entenderse que si la caída se produjo efectivamente, ello se debió a que la actora no iba atenta a las circunstancias del lugar, y que una mínima diligencia le hubiese permitido eludir, sin ningún problema, un obstáculo claramente apreciable, sin que, por otra parte, haya datos que impidan entender que el paso era imprescindible hacerlo por ese lugar o que las circunstancias concretas -falta de luz, aglomeración de personas, etc.- impedían eludirlo.

V.- Desde esta perspectiva debe considerarse la falta de responsabilidad imputable a la administración, no porque ésta no esté obligada a tener en buen estado las plazas y vías públicas, lo que, indudablemente, le corresponde según la legislación municipal, sino porque **en el concreto supuesto que se examina la responsabilidad de la administración, desde el punto de vista de la relación de causalidad entre los hechos y el daño, se ve interrumpida por la actuación de la perjudicada quien pudo, y debió, apercibirse, sin ningún problema, de la ausencia de baldosas en el lugar de los hechos y ello quiebra, como se dice, la relación de causalidad entre ambos elementos de la misma, lo que conduce, derechamente a la desestimación que se hace de la demanda, sin necesidad de entrar en otras consideraciones respecto a otros de los extremos debatidos por las partes en sus escritos de alegaciones, los cuales en modo alguno alterarían el resultado final del proceso que se alcanza con esta sentencia."**

QUINTO: En la misma línea mantenida, **el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen 0314/2019** recoge:

"En el supuesto sometido a consulta, la reclamante alega que la caída se produjo porque una de las baldosas del acerado se encontraba levantada.

De los elementos de prueba incorporados al expediente puede extraerse la conclusión tanto de que la caída tuvo lugar por la razón referida, como que, en efecto, la baldosa se encontraba levantada.

Sin embargo, ello no significa que exista sin más responsabilidad patrimonial, pues debe recordarse que no todo funcionamiento normal o anormal de un "servicio público" genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Solo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143/2016 y 281/2016) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).

Eso significa que solo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, y que éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero; 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

En el caso sometido a consideración, las fotografías aportadas revelan que el desperfecto denunciado no tiene la relevancia suficiente para otorgar virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial; sostener otra cosa supondría elevar la exigencia de corrección del funcionamiento del servicio a niveles imposibles de satisfacer.

Como ha declarado reiteradamente este Consejo Consultivo, **los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos** (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado."

Y en su Dictamen 0058/2019:

"En relación con la materia que nos ocupa, ha de recordarse que es doctrina reiterada de este Consejo que, en los eventos dañosos correspondientes a "caídas en vía pública", deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que

deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. También se exige del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad."

Sigue el **Consejo Consultivo de Andalucía** señalando en Dictamen **0328/2016**:

"No obstante lo anterior, la propuesta de resolución se remite a la doctrina de este Consejo Consultivo y subraya que en las fotografías aportadas se aprecia una baldosa deteriorada en un acera ancha, en la que se aprecian al menos cinco baldosas en buen estado. Asimismo, la propuesta de resolución destaca (al igual que la compañía aseguradora H.) **que el accidente se produjo a las once de la mañana, de manera que nada impedía al reclamante observar la única baldosa rota y evitar el paso sobre ella.**

Aunque el representante del reclamante sostiene que la posición de la losa rota, cercana a la esquina de la calle, puede explicar que el interesado no se diera cuenta del desperfecto, dado que es "habitual que existan tramos de sombra que impedirían ver correctamente la existencia de desperfectos en el acerado", lo cierto es que en el informe de la Policía Local, no se indica que el desperfecto fuese poco visible, pese a ubicarse "en la esquina del edificio Rincón del Mar núm. 65" con la calle Arturo Rubinstein. Si los policías locales hubieran apreciado dicha peligrosidad, se habría señalado y acotado el desperfecto hasta su reparación, y no consta ninguna indicación en este sentido.

En suma, con los elementos de juicio que resultan del expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial. Por lo expuesto, se considera ajustada a Derecho la propuesta de resolución, en la que se viene a considerar que el accidente pudo ser evitado por la propia víctima, conclusión que se considera razonable dadas las circunstancias concurrentes (**ocurre con luz del día y en un acerado ancho**)."

Y en Dictamen 281/2016:

"Sin embargo, eso no significa que exista responsabilidad patrimonial. Este Consejo suele recordar que no todo funcionamiento anormal (o normal) genera responsabilidad patrimonial, sino solo aquél que haya sido determinante del daño y ese rasgo es precisamente lo que falta aquí.

En efecto, para empezar esos "restos de hormigón" tienen una entidad irrelevante para que el instituto de la responsabilidad patrimonial tenga virtualidad. Llegar a otra conclusión supondría en la práctica convertir a la responsabilidad patrimonial en una suerte de seguro universal, algo incluso ajeno al propio sentido común, pues las fotografías aportadas muestran que aquellos restos ocupan, en el mejor de los casos, una extensión de 11 centímetros y una altura que no llega a 2 centímetros.

Y es que, como hemos declarado reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

Además, y en relación con ello, dado que la caída se produjo sobre las 10:30 horas de un 18 de julio, es claro que la luminosidad era suficiente para apreciar la irregularidad referida. (...)

Es cierto que la reclamante alega que el acerado no estaba totalmente disponible para su tránsito y que la calzada estaba cortada para el tráfico rodado por la existencia de un mercadillo, lo que no se desmiente por la Administración. Pero el caso es que, primero, el acerado permitía el tránsito peatonal, aunque fuese limitadamente y, segundo, aún cuando la calzada estuviese disponible para tal tránsito, la irregularidad referida no tiene entidad suficiente para generar el juego del instituto de la responsabilidad patrimonial, como se ha señalado.

Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama."

Y con respecto a la reparación que se produjo meses después, dentro del devenir normal del servicio de mantenimiento municipal, debemos traer a colación el **Dictamen núm. 22/2016 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias** que establece:

"(...) como venimos afirmando de modo reiterado, la posterior reparación del defecto no supone reconocimiento municipal de incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en el cumplimiento de sus deberes de conservación.

En definitiva, no puede imputarse el accidente al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, que no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En consecuencia, no resulta preciso analizar la valoración económica del daño. En merito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada (...)"

Con respecto al hecho de la anchura de la acera, ya mencionado, el **Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 525/2017** aclara que los elementos ornamentales, árboles u otras ocupaciones de la acera no impiden al viandante el paso por el lugar sobrante, (en el mismo sentido que el Dictamen 281/2016 ya analizado):

"Si a esas perfectas condiciones climáticas y de visibilidad, junto al conocimiento del lugar por la reclamante, unimos la evidencia de las imágenes fotográficas incorporadas al expediente, la conclusión es que la reclamación debe ser rechazada. Demuestran las mismas una acera ocupada en su lado interior por un andamio, una amplia franja del mismo acerado que permite el paso peatonal, a continuación un alcorque en el lado exterior donde tiene lugar la caída. El alcorque se encuentra en óptimas condiciones, sin resaltos ni irregularidades, ocupado en su centro por el tocón o base del tronco del árbol cortado, de una altura de unos 50 cms.

En el informe del inspector municipal se describe el lugar indicando lo siguiente:

"Junto al alcorque se encuentra un leve hundimiento de aproximadamente unos de 25 cm de longitud y unos 10 mm de profundidad. En las fotografías aportadas este defecto quedaría tapado parcialmente por el colchón que aparece en las mismas. Aparece un alcorque, de medidas 1,40 x 1,40 m. en el extremo del acerado, con los restos de una palmera. Los bordillos están en buen estado y la tierra del alcorque se encuentra entre 5 y 7 cm por debajo de la rasante.

La anchura del acerado en este punto es de 3,40 metros. Según aparece en las fotografías aportadas, la zona libre de paso que quedaba en el acerado cuando estaba colocado el andamio (medida según referencias visuales) era de, aproximadamente, 1,40 metros de ancho (desde el extremo del andamio hasta el punto donde comienza el alcorque, quedando este excluido de dicha medición). Esta zona de paso actualmente está libre de defectos u obstáculos, y en buen estado de conservación."

Queda acreditado, por tanto, que la zona de paso expedita era de suficiente amplitud y que el alcorque no revestía peligro alguno. Solamente un deambular carente de precaución justifica la caída, que por lo demás pudo y debió ser evitada con una diligencia exigible a quien camina por una vía pública.

Esta conducta de la ahora reclamante impide que podamos apreciar la necesaria relación causal entre el daño y el servicio público, dictaminándose en consecuencia favorablemente la propuesta desestimatoria elaborada."

El **dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 688/2017**, referente a una caída peatonal, y antes de reconocer la inexistencia de responsabilidad patrimonial, se indica:

"En el caso que nos ocupa, nos encontramos, como se aprecia en las fotografías, con que el desperfecto consiste en la existencia puntual de una única loseta que está ligeramente levantada en el acerado, elevación que es de un centímetro, tal y como verifica el técnico municipal tras girar visita al lugar. Además, la caída acontece a plena luz del día, en un espacio abierto y despejado, en lugar perfectamente conocido por la accidentada ya que refiere ir a desayunar con asiduidad al mismo bar, con lo que basta un mínimo y normal cuidado para evitar cualquier tipo de tropiezo. Además, en el mismo momento en que se tiene conocimiento del accidente se emite orden para su reparación."

El **Dictamen 481/2017 del Consejo Consultivo de Andalucía**, respecto a losetas levantadas por las raíces de árboles:

"Pero, por otro lado, si el supuesto desperfecto del acerado aducido hubiera motivado la caída, las pruebas fotográficas incorporadas al expediente evidencian que nos encontramos ante una petición económica totalmente infundada ya que lo único que se aprecia es la existencia de un ligerísimo abombamiento de la amplia acera que ocasiona un desnivel respecto al resto de las **balosas de 1 o 2 cms.**, ocasionado por las raíces internas de un árbol ubicado en un alcorque que delimita perfectamente la zona destinada al paso de peatones. Ni siquiera podemos considerar como desperfecto de la acera lo que solamente es una irrelevante deformidad o desnivel con la que resulta más difícil tropezar que evitarla, más aún a las 11 horas de un 13 de mayo en el que la visibilidad es perfecta.

Una mínima diligencia hubiera evitado el siniestro, siendo por tanto la conducta de quien ahora reclama la que provoca la ruptura del nexo causal que imprescindiblemente ha de existir entre el daño sufrido y el servicio público. Como este Consejo ha declarado reiteradamente no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) generan sin más responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos. En este sentido, en el dictamen 810/2013 de este Consejo Consultivo se advierte que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos *ratione loci* (o *ratione materiae*), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia. Y también siguiendo tal doctrina puede volver a recordarse que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Sólo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

Por tanto, tal y como ya hemos anticipado, con los elementos de juicio que arroja el expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

En el mismo sentido el **Consejo Consultivo de Andalucía** ha venido denegando la existencia de responsabilidad patrimonial en casos similares al que ahora se trata, así el dictamen **480/2017**, por un desperfecto de 20 milímetros, niega la existencia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen **759/2016** por una arqueta levantada 1 o 2 cm, el dictamen **303/2016** por solería levantada y en mal estado, el dictamen **752/2015** por losa del acerado que se encontraba levantada y fuera de su sitio, el dictamen **648/2015**, **883/2014**, **787/2013**, **690/2013**, **688/2013**, **517/2013**, **391/2013**, **285/2012**, **734/2011**, **670/2011**.

Por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexos causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), y que con los elementos de juicio que resultan del mismo no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial (Consejo Consultivo de Andalucía, Dictamen 0328/2016):

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes **acuerda** adoptar la siguiente propuesta de resolución::

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de Doña xxxxx, como consecuencia de los daños sufridos por caída a causa de una baldosa rota, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexos causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexos causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)), pudiendo el accidente haber sido evitado por la propia víctima al ocurrir con luz y un acerado ancho, como ha venido recogiendo el Consejo Consultivo de Andalucía.

SEGUNDO. Remitir el informe-propuesta de resolución, junto con todo el expediente, al Consejo Consultivo de Andalucía, a los efectos de solicitar Dictamen preceptivo en relación con la idoneidad o no de la presente, conforme a lo previsto en la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

19º.- Expediente 1884/2020. Dar cuenta de las cruces de Mayo 2020.

Se da cuenta por Resolución de Alcaldía de las Bases - Convocatoria del "Certamen de Cruces 2020 desde casa":

"PRIMERO. OBJETIVO

Las Fiestas de las Cruces es un evento de cultura popular enraizado en los sentimientos y vivencias más íntimas de almuñequeros y herradureños, que trasciende a la propia manifestación religiosa, Este año, debido a la situación que nos ha tocado vivir, no podemos realizarlas en nuestras calles debido al confinamiento. Por ello, desde la Concejalía de Cultura, Educación y Fiestas para fomentar la participación de nuestros jóvenes, a la vez que tratamos de hacer más llevadero el confinamiento, proponemos la celebración del concurso de Cruces de Mayo Infantiles 2020 Desde casa.

Se establecen dos categorías: Cruces de Mayo Almuñécar 2020 y Cruces de Mayo La Herradura 2020.

PRIMERO.- PARTICIPANTES

La presente muestra de cruces casa se celebrará del día 30 de abril al 3 de mayo, pudiendo concurrir al mismo todos los jóvenes de Almuñécar y La Herradura.

La edad de los miembros participantes comprenderá de 3 hasta la edad escolar 16 años máximo.

Para realizar la Cruz de Mayo, podrán contar con la ayuda de todas las personas que se encuentren en su casa, así como con todos los materiales que en ella puedan hallar, teniendo en cuenta que el objeto principal de la muestra tendrá forma de Cruz.

SEGUNDO.- PREMIOS

Se establecen los siguientes PREMIOS para Almuñécar y La Herradura según las siguientes categorías:

Premio Infantil: 3 a 5 años: Una tablet y un lote de libros valorado en 50 €

Premio Primaria: 6 a 11 años: Una tablet y un lote de libros valorado en 50 €

Premio Juvenil: 12 a 16 años: Una tablet y un lote de libros valorado en 50 €

TERCERO.- JURADO

El jurado será designado por la Concejalía de Cultura, Educación y Fiestas y estará compuesto por:

Presidente: El Concejal-delegado de Cultura, Educación, Fiestas, Relaciones Institucionales y Protocolo.

Secretario: Técnico de la Concejalía de Cultura, Educación, Fiestas, Relaciones Institucionales y Protocolo.

Vocales: Actuarán de vocales dos personas de libre designación.

CUARTO.- CRITERIOS DE VALORACIÓN

El jurado tendrá en cuenta los siguientes criterios de valoración con un máximo de 10 puntos:

- Decoración: 5 puntos

- Originalidad: 5 puntos

QUINTO.- PRESENTACIÓN DE LAS CRUCES.

Las Cruces se presentaran hasta un máximo de 3 imágenes en formato JPGE o similar, que serán enviadas al siguiente correo electrónico:

fiestas@almunecar.es

hasta las 20:00 horas del día 30 de Abril.

Con el correo de Inscripción de las fotografías se especificará:

-Nombre de la Cruz

-Categoría:

-Nombre y apellidos del menor y del tutor o representante legal

-DNI del representante legal

-Dirección:

-Teléfono:

Con la presentación de la inscripción se da por realizado el trámite del Consentimiento y Deber de Informar a los Interesados sobre Protección de Datos basado en:

Que esta Entidad va a tratar y guardar los datos aportados en la instancia y en la documentación que la acompaña para la realización de actuaciones administrativas Información básica sobre protección de datos Responsable Ayuntamiento de Almuñécar Finalidad Tramitar procedimientos y actuaciones

administrativas. Legitimación Cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos otorgados a esta Entidad. Destinatarios Se cederán datos, en su caso, a otras Administraciones Públicas y a los Encargados del Tratamiento de los Datos. No hay previsión de transferencias a terceros países. Derechos Acceder, rectificar y suprimir los datos, así como otros derechos, tal y como se explica en la información adicional. Información Adicional Puede consultar la información adicional y detallada sobre Protección de Datos en la siguiente dirección <https://almunecar.sedelectronica.es/privacy>

SEXTO.- ACEPTACIÓN DE LAS BASES. VISITA DEL JURADO Y ENTREGA DE PREMIOS.

La participación en este Certamen de Cruces de Mayo 2020 por parte de los concursantes implica la total aceptación de las presentes Bases.

El jurado hará público su decisión el día 3 de mayo.

El jurado otorgará un vale canjeable en las librerías del municipio. El plazo máximo para canjear los mencionados vales será de 3 meses a contar desde el día de la concesión del premio.

Todos los trabajos, tanto de los ganadores como de los participantes se publicarán en las redes sociales del Ayuntamiento de Almuñécar, que podrá utilizarlos para exponerlos o publicarlos según considere oportuno."

Visto el presupuesto económico del Certamen de Cruces Infantiles de mayo 2020 desde Casa presentado por Concejal-Delegado de Cultura, Educación, Fiestas, Relaciones Institucionales y Protocolo, se transcribe a continuación:

"[...] Los premios que se establecen para las cruces infantiles, consistentes en lotes de libros que podrán retirar de las librerías de nuestro municipios son los siguientes:

PREMIO INFANTIL (3 A 5 AÑOS) DE ALMUÑÉCAR: Tablet valorada en 159€ + lote de libros de 50€.

PREMIO INFANTIL (3 A 5 AÑOS) DE LA HERRADURA: Tablet valorada en 159€ + lote de libros 50€.

PREMIO PRIMARIA (6 A 11 AÑOS) DE ALMUÑÉCAR: Tablet valorada en 159€ + lote de libros 50€.

PREMIO PRIMARIA (6 A 11 AÑOS) DE LA HERRADURA: Tablet valorada en 159€ + lote de libros 50€.

PREMIO JUVENIL (12 A 16 AÑOS) DE ALMUÉCAR: Tablet valorada en 159€ + lote de libros 50€.

PREMIO JUVENIL (12 A 16 AÑOS) DE LA HERRUDURA: Tablet valorada en 159€ + lote de libros 50€.

Total premios Certamen de Cruces de Mayo Infantiles desde la Casa: 1.254€"

Visto el Informe de fiscalización de Intervención, donde se indica la existencia de consignación presupuestaria en el año 2020.

Visto todo lo anterior , procedo a **RESOLVER:**

PRIMERO: Aprobar las Bases y Convocatoria del "Certamen Cruces de Mayo 2020 Desde Casa", ordenando su publicación en la Sede Electrónica del Ayuntamiento.

SEGUNDO: Dar traslado al área de Cultura y al Departamento de Intervención para su conocimiento, así como dar cuenta a la Junta de Gobierno Local.

La Junta de Gobierno Local se da por enterada.

20°.- Expediente 2604/2020. Aprobación acta concurso de disfraces la Herradura 2020

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

PRIMERO: Tomar conocimiento del acta con la relación de los premiados del concurso de Carnaval 2020 de la Herradura

1.) Conceder el PRIMER PREMIO del concurso de disfraz individual de La Herradura, consistente en 150€, al disfraz, "Al rojo vivo" a la Asociación xxxx.

2.) Conceder el SEGUNDO PREMIO del concurso de disfraz individual de La Herradura, consistente en 100€, al disfraz, "Pepa y su perra policia" a xxxx. Con DNI xxxx.

3.) Conceder el PRIMER PREMIO del concurso de disfraces hasta 5 componentes de La Herradura, consistente en 200€, al disfraz, "Las domadoras y sus leones" a xxx con DNI xxx.

4.) Conceder el SEGUNDO PREMIO del concurso de disfraces hasta 5 componentes de La Herradura, consistente en 150€, al disfraz, "Haciendo el camino al Rocío" a xxx con DNI xxxx.

5.) Conceder el PRIMER PREMIO del concurso de disfraces grupo más de 5 componentes de La Herradura, consistente en 300€, al disfraz, "Nome toques las bolas" a xxxx con DNI xxxx.

6.) Conceder el SEGUNDO PREMIO del concurso de disfraces grupo más de 5 componentes de La Herradura, consistente en 150€, al disfraz, "Las Geishas" a xxxx con DNI xxxx.

SEGUNDO: Dar traslado al área de Intervención para que sean abonados a los ganadores de dicho concurso.

21°.- Expediente 629/2020. Programa de Tratamiento a familias con menores.

Por la Concejal-Delegada de políticas sociales, familia, igualdad, salud y centros infantiles, en relación a la próxima prórroga el Convenio del Programa de Tratamiento a Familias con Menores en situación de riesgo o desprotección (Expediente Gestiona 629/2020) para los ejercicios 2020 y 2021, al amparo de la Orden de 11 de marzo de 2020, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las Entidades Locales para la financiación, se ha procedido a la estimación del cálculo del gasto del personal adscrito al programa por parte del Director del Servicio de Recursos Humanos y Organización Administrativa, quedando como sigue:

APELLIDOS Y NOMBRE	PUESTO	ANTIGUEDAD	GRUPO	R.BASICA	C.ESPECIAL	TRIENIOS	P.EXTRA	RET. TOTAL	SEG.SOC.	COSTE TOT.
DEL 01/05/2020-31/12/2020										
xxxx	PSICÓLOGA	24/11/2011	I.3	10.805,68	2.478,88	1.607,35	4.713,98	19.605,89	6.420,93	26.026,82
xxxx.	TRAB.SOCIAL	24/11/2011	II.1	9.257,68	7.614,48	1.377,01	4.038,64	22.287,81	7.299,26	29.587,07
xxxx	EDUCADORA	24/11/2011	II.1	9.257,68	7.614,48	1.377,01	4.038,64	22.287,81	7.299,26	29.587,07

DEL
01/01/202
1-
30/04/202
1

xxxx	PSICÓL OGA	24/11/201 1	I.3	5.402,84	1.239,44	1.134,6 0	756,40	8.533,28	2.794,6 5	11.327,9 3
xxxx.	TRAB.S OCIAL	24/11/201 1	II.1	4.628,84	3.807,24	2.025,0 1	972,04	11.433,1 3	3.744,3 5	15.177,4 8
xxxx	EDUCAD ORA	24/11/201 1	II.1	4.628,84	3.807,24	2.025,0 1	972,04	11.433,1 3	3.744,3 5	15.177,4 8
Total				43.981,5				15.491, 95.581,0	31.302, 126.883,	
periodo					626.561,769.545,99		74	5	79	84

La cantidad que aporta la Junta de Andalucía al Programa es de 88.806,00€ para el periodo comprendido del 1 de mayo de 2020 al 30 de abril de 2021. Por tanto y para cubrir la totalidad del proyecto se estima que la aportación municipal deberá ser de 38.077'84€.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

1. Aprobar la aportación municipal de 38.077,84€ para el Programa de Tratamiento a Familias con Menores para el periodo comprendido del 1 de mayo de 2020 al 30 de Abril de 2021
2. Emitir el correspondiente certificado para su comunicación a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación para la formalización del Convenio 2020-2021.
3. Dar traslado a los Departamentos de Servicios Sociales, a la Coordinadora del ETF y a Intervención para su conocimiento y control.

22°.-Expediente 1967/2020; Solicitar medidas tributarias urgentes para reparar el importe económico causado por el COVID-19 al Servicio Provincial Tributario.

Por el Concejal-Delegado de Hacienda, RRHH y Organización Administrativa tras la declaración el pasado 11 de marzo por la Organización Mundial de la Salud (OMS) del brote de COVID-19 como pandemia, elevando la emergencia sanitaria a nivel global y ante la magnitud de la rápida evolución de los hechos, para hacer frente a esta grave y excepcional situación, se informa que es necesaria una pronta reacción por parte de todas las Administraciones Públicas, así como una respuesta conjunta y una política coordinada, para afrontar e intentar paliar, con las máximas garantías, en la medida de lo posible, los efectos provocados por esta crisis.

Por otra parte, en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en aras de facilitar el pago de las deudas tributarias, se flexibilizan los plazos para el pago, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, así como el pago derivado de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento. No obstante, con la finalidad de facilitar en la mayor medida posible a los ciudadanos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se estima necesario la adopción de medidas adicionales no contempladas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en particular, la adopción de medidas extraordinarias en el ámbito de aplicación de los tributos y otros ingresos de derecho público cuya gestión corresponde al Ayuntamiento.

En este contexto, y dado que este Ayuntamiento tiene delegada la gestión recaudatoria en la Diputación Provincial de Granada en virtud del Convenio de delegación para la aplicación de tributos locales y otros recursos de derecho público celebrado entre la Diputación Provincial de Granada y el

Ayuntamiento de Almuñécar, firmado el 15 de febrero de 2013, actualmente en vigor tras renovación del mismo mediante Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 25 de octubre de 2018, ejerciendo ésta las competencias recaudatorias en periodo voluntario, de los tributos, precios públicos y otros ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento y cuya gestión se formalice mediante la entrega del correspondiente pliego de cargos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, **acordó solicitar al Servicio Provincial Tributario de la Diputación de Granada:**

PRIMERO. Ampliar el 3er periodo voluntario de cobranza del presente año 2020 al 4º periodo voluntario de cobranza, de forma que, aún iniciándose en la fecha prevista de 1 de julio de 2020, conforme al vigente calendario fiscal, y siendo a partir de esa fecha posible realizar el pago por los contribuyentes que lo tengan por conveniente, el 3er periodo se extienda hasta la fecha de conclusión del 4º, es decir, hasta el 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. Conceder el fraccionamiento excepcional del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio 2020, sin prestación de garantía ni devengo de intereses de demora, de manera que los contribuyentes puedan hacer efectiva la deuda tributaria con posterioridad al 1 de enero de 2021 mediante la solicitud de un fraccionamiento de 6 cuotas mensuales de idéntico importe. La solicitud de este fraccionamiento excepcional, que se realizará en plazo voluntario, se presentará ante la Excm. Diputación Provincial de Granada, a través de los mecanismos que se establezcan al efecto. Así mismo, la concesión de fraccionamiento excepcional, en iguales términos y condiciones, del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente al ejercicio 2020.

23º.- Expediente 8302/2019. Anulación Oferta de Empleo Público estabilización extraordinaria 2019 - Aprobación Oferta de Empleo Público estabilización extraordinaria 2020.

Se da cuenta por el Director de Servicio de Recursos Humanos y Organización Administrativa de la anulación de la OEP estabilización extraordinaria 2019 y aprobación de la OEP estabilización extraordinaria 2020.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de febrero de 2020, por la Junta de Gobierno Local (subsanción de errores en la 26 de febrero de 2020) a la vista de los informes emitidos por el Concejal-Delegado de Hacienda, RRHH y ORG Administrativa, y el Director de Servicio de Recursos Humanos y Organización Administrativa, se acordó:

Aprobar la Oferta extraordinaria de Empleo Público 2019 de las plazas incluidas en el proceso de estabilización de empleo temporal que se relacionan a continuación:

Denominación: Arquitecto.
Escala: Administración Especial
Clase de personal: Funcionario de carrera.
Grupo: A1 del EBEP
Nº. Plazas: Una (1)

Denominación: Arquitecto Técnico
Escala: Administración Especial
Clase de personal: Funcionario de carrera.
Grupo: A2 del EBEP
Nº. Plazas: Una (1)

Denominación: Informador/a Turístico.
Escala: Administración Especial
Clase de personal: Funcionario de carrera.
Grupo: C2 del EBEP
Nº. Plazas: Tres (3)

Denominación: Conserje

Escala: Administración General

Clase de personal:

Funcionario de carrera.

Grupo: E/Agrupaciones profesionales del EBEP

Nº. Plazas: Dieciséis (16)

Segundo.- El citado acuerdo se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada nº 31 de 11 de marzo del 2020

Tercero.- A la vista del citado anuncio por la Subdelegación del Gobierno en Granada se presenta escrito el 12 de marzo del 2020 cuyo contenido a continuación se transcribe:

12/03

O F I C I O

S/REF:
N/REF: RSA/CLH
FECHA: 11/03/2020
ASUNTO: Requerimiento a

En el Boletín Ayuntamiento de "Esta este Centro, el último concretamente el día 1:

PRIMERO.- Art Legislativo 781/86, de disposiciones legales vi abril, Reguladora de la Funcionamiento y Res Decreto 2.568/1986, de Jurídico del Sector Público que se aprueba el text Real Decreto 128/2018, funcionarios de Admini normas concordantes y

SEGUNDO.- L (Estabilización), más al vulnerar lo establecido de abril, "Las Corpora, plazo de un mes desde para el año correspond

TERCERO.- El Administración del Est de sus respectivas con infringe el ordenamie presente Artículo, fa competencias a los De octubre, de Régimen Ju

Por lo expuesi

www.administracion.gob.es
personal_adlocal.granada@correo.gob.es



de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 73 de la citada Ley 40/2015, HE RESUELTO:

Primero.- Requerir al Ayuntamiento de ALMUNÉCAR para que anule y deje sin ningún efecto la Oferta de Empleo Público (Estabilización) del ejercicio 2019

Segundo.- Otorgar a la Alcaldía-Presidencia de ese Ayuntamiento el plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente al recibo de la presente comunicación, a la finalidad y efectos indicados. Dentro de dicho plazo, se deberá recabar y enviar a este Centro el INFORME al respecto emitido por la Secretaría, a fin de que dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.3.d) del citado Real Decreto 128/2018.

Tercero.- Que una vez anulada dicha oferta, se remita a este Centro copia del acuerdo y de la publicación, efectuada en el Boletín Oficial de la Provincia para su constancia en las actuaciones o, en su defecto y en su caso, se procedería a la eventual impugnación del mismo.

EL DELEGADO DEL GOBIERNO
P.D. (Resolución 31-01-2001, BOP 06-02-2001)
LA SUBDELEGADA DEL GOBIERNO

Inmaculada López Calahorro



Documentó firmado electrónicamente

A la vista del requerimiento efectuado por la Subdelegación, y para evitar una dilación innecesaria (impugnación) en la tramitación del procedimiento para la provisión de las plazas que se dicen en la Oferta de Empleo aprobada por la Junta Local de Gobierno dado el carácter extraordinario de las mismas y la necesidad de su provisión con carácter de urgencia, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero.- Tal y como se requiere por la Subdelegación del Gobierno anular y dejar sin ningún efecto la Oferta de Empleo Público (Estabilización) del ejercicio 2019.

Segundo.- En este mismo sentido, remitir copia del citado acuerdo de anulación al Boletín Oficial de la Provincia de Granada y a la Subdelegación del Gobierno para constancia en las actuaciones.

Tercero.- Aprobar la Oferta extraordinaria de Empleo Público del ejercicio 2020 de las plazas incluidas en el proceso de estabilización de empleo temporal que se relacionan a continuación:

Denominación: Arquitecto.
Escala: Administración Especial
Clase de personal: Funcionario de carrera.
Grupo: A1 del EBEP
Nº. Plazas: Una (1)

Denominación: Arquitecto Técnico
Escala: Administración Especial
Clase de personal: Funcionario de carrera.
Grupo: A2 del EBEP
Nº. Plazas: Una (1)

Denominación: Informador/a Turístico.
Escala: Administración Especial
Clase de personal: Funcionario de carrera.
Grupo: C2 del EBEP
Nº. Plazas: Tres (3)

Denominación: Conserje
Escala: Administración General
Clase de personal:
Funcionario de carrera.
Grupo: E/Agrupaciones profesionales del EBEP
Nº. Plazas: Dieciséis (16)

Cuarto.- Dar traslado, igualmente, del acuerdo anterior a la Subdelegación del Gobierno en Granada y publicar la citada Oferta de Empleo Público para el año 2020 en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada.

Previa Declaración de Urgencia, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus asistentes conoció y dictaminó de los siguientes asuntos no comprendidos en el Orden del Día:

Urgencia 1)- Felicitación pública al grupo de voluntariados por la realización de mascarillas.

Se da cuenta Por el Concejal-Delegado de Cultura , Educación, Fiestas, Relaciones Institucionales y Protocolo que la crisis del coronavirus ha hecho surgir el carácter solidario que define a los vecinos de Almuñécar y La Herradura. Ante la falta de mascarillas que ha existido en toda España, el Ayuntamiento de Almuñécar, junto con un grupo de voluntariado se puso en marcha desde el primer momento y se creó una red de voluntariado para fabricarlas.

El Ayuntamiento de Almuñécar ha donado las telas y material necesario y un grupo de costureras las ha cortado y repartido siguiendo un patrón. Empezaron unas 10 personas y se ha terminado con un grupo de voluntariado de más de 80 personas que han estado trabajando a pleno rendimiento de una forma totalmente desinteresada.

Hasta la fecha todo el material que se ha elaborado, más de 4000 mascarillas, 500 batas y un centenar de delantales y patucos, ha sido entregado casi en su totalidad a las empresas de Ayuda a Domicilio y a las personas que realizan este servicio de manera privada. El resto se ha entregado a todos los usuarios de las viviendas de la Tercera Edad y personas de riesgo que lo han ido solicitando.

Por lo anteriormente expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

PRIMERO.- Felicitar públicamente por la labor de ayuda, responsabilidad pública y servicio a la ciudadanía, a todo el grupo de voluntarias y voluntarios que han trabajado en pro y a beneficio de la Seguridad Ciudadana, con su buen hacer.

SEGUNDO .- Dar traslado público de este acuerdo, para informar a la ciudadanía, que ha sido objeto de reconocimiento público, para su debido conocimiento y efectos oportunos.

No habiendo más asuntos de que tratar, la Sr^a Presidenta levantó la sesión siendo las once y treinta horas, de lo que yo, la Secretaria General, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria General,